#### JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL.

**EXPEDIENTE:** JDCE-10/2021. **ACTOR:** Santiago Benuto Ortiz.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado de Colima.

## COLIMA, COLIMA, DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO<sup>1</sup>.

Resolución que **desecha** la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral<sup>2</sup>, identificado con la clave y número **JDCE-10/2021**, promovido por el ciudadano **SANTIAGO BENUTO ORTIZ<sup>3</sup>**, en el que controvierte el Acuerdo IEE/CMEC/A003/2021 aprobado el seis de abril por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado, así como el oficio número CMEC/0100/2021 de fecha siete de abril como consecuencia del acuerdo mencionado.

#### RESULTANDO:

#### I. Antecedentes.

De la demanda se advierte esencialmente, que lo que el justiciable manifiesta como agravio es la emisión del Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CMEC/A003/2021, aprobado el pasado seis de abril, por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado, concretamente en sus consideraciones Décima Novena inciso C, Vigésima Primera y punto Tercero del acuerdo en mención, por el que, atendiendo a lo dispuesto en la resolución INE/CG220/2021, no se admitió su registro como candidato a la Presidencia Municipal del citado municipio, por el Partido Encuentro Solidario, ordenándose a dicho instituto político, por medio del Oficio Número CMEC/0100/2021, la sustitución de su candidatura, lo que le violenta a su decir su derecho humano de ser votado.

#### II. Presentación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

2.1. Recepción. El ocho de abril, el ciudadano el actor presentó ante este Tribunal Electoral escrito por el que promovió el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral para controvertir el Acuerdo IEE/CMEC/A003/2021, aprobado el seis de abril por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado, así como el oficio número CMEC/0100/2021 de fecha siete de abril como consecuencia del acuerdo mencionado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Salvo expresión en contrario, todas las fechas corresponderán al año 2021 dos mil veintiuno.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo el actor

- 2.2. Radicación. En la misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número JDCE-10/2021. Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó que la demanda cumpliera con los requisitos señalados por el artículo 65 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.
- 2.4. Trámite del Juicio Ciudadano. Ese mismo día esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 66 párrafo segundo, de la Ley de Medios, hizo del conocimiento público la recepción del Juicio Ciudadano presentado por el ciudadano SANTIAGO BENUTO ORTIZ, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el juicio de mérito, sin que hubiera comparecido tercero interesado alguno; circunstancia que se advierte de la certificación levantada.

# III. Proyecto de resolución de admisión o desechamiento

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de desechamiento correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo las siguientes

## CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que se trata del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por un ciudadano por su propio derecho, por el que, controvierte el Acuerdo IEE/CMEC/A003/2021 aprobado el seis de abril por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado, así como el oficio número CMEC/0100/2021 de fecha siete de abril como consecuencia del acuerdo mencionado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso d), 62, 63 y

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

64 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

## SEGUNDO. Causal de improcedencia.

#### 1. Marco normativo.

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y deben de estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, por tratarse de estudio preferente, ya que, de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada. Al respecto es ilustrativa la **Jurisprudencia II.1º.J/5**<sup>5</sup>, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO."

Bajo este tenor y del estudio pormenorizado a la demanda inicial motivo del presente juicio, este Tribunal Electoral estima que debe **desecharse de plano** en virtud de que se actualiza la siguiente causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 32 de la Ley de Medios, el que en la porción normativa que interesa establece:

# Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

**V**. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. . . .

(...)

Este ordenamiento dispone que se decretará la improcedencia de los medios de impugnación que se presenten sin haberse agotado las instancias previas establecidas por la Ley de Medios, para combatir los actos o resoluciones electorales, los cuales puedan ser modificados, revocados o anulados, en otras palabras, cuando los **actos impugnados no sean definitivos.** 

3

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

Por tanto, de las disposiciones legales se desprende que para que se actualice la procedencia del medio de impugnación ante esta instancia local, el acto impugnado debe ser **firme y definitivo**; esto, pues la interpretación de este Tribunal Electoral ha sido en el sentido de entender el **requisito de definitividad desde dos aspectos**:

- a) formal, que entraña la imposibilidad de que el acto o resolución impugnado pueda ser modificado o revocado mediante uno nuevo;
- **b)** material o sustancial, consistente en la afectación a los derechos sustantivos que el acto o resolución pueda producir respecto de quien promueve el medio de impugnación.

De esta forma, se reconoce la importancia de llevar a cabo la distinción de un aspecto formal y sustancial del requisito de definitividad.

En primer término, el **aspecto formal** indica que previo a acudir a la jurisdicción local el promovente debe agotar las instancias ordinarias previas establecidas en el orden jurídico, por virtud de las cuales pueda modificarse o revocarse el acto o resolución que se pretenda combatir.

Por otra parte, el requisito de definitividad entendido en un **aspecto material o sustancial** comprende la exigencia de que el acto entrañe una decisión de la autoridad.

Esto, pues existen actos preparatorios de una decisión cuyo fin es proporcionar los elementos necesarios para dictar una resolución; asimismo, existen los actos de decisión, que se refiere al momento en que la autoridad correspondiente asume una determinación del asunto sometido a su conocimiento, en el cual existe un pronunciamiento en torno a los derechos de particulares.

En este sentido, **la definitividad** se configura cuando un acto de autoridad entraña una decisión o la manifestación de la voluntad de una autoridad administrativa y éste no puede ser modificado previo a acudir a la instancia jurisdiccional local -acto definitivo en sentido formal-.

Bajo la concepción apuntada, en el caso analizado esta Tribunal Electoral advierte que **no se cumple con el requisito de definitividad**; ya que, en el presente asunto, el actor controvirtió un acto de un Consejo Municipal Electoral que puede ser recurrido a través del Recurso de

Revisión, en cuyo caso será el Consejo General del Instituto Electoral del Estado quien emita el acuerdo o resolución final, a través del cual se pudiera modificar, revocar o anular el acuerdo hoy controvertido.

Ello en virtud, de que, los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios establece que el Recurso de Revisión será procedente para impugnar los actos y resoluciones que emitan los CONSEJOS MUNICIPALES, siendo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el competente para resolver dicho recurso.

Luego entonces, el acto reclamado no puede ser considerado como definitivo y, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, por lo que, este Tribunal no puede conocer el fondo de la controversia planteada al carecer de definitividad sustancial y firmeza, dado que existe otra instancia previa establecida en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales provenientes de los Consejos Municipales Electorales; y los cuales se pudieran modificar, revocar o anular, que el actor debe agotar.

Debido a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 270 y 279 fracción I, del Código Electoral; 10., 40., 50. inciso d), 62 al 66 de la Ley de Medios, así como, 10., 60. fracción IV, 80. inciso b) y 47 del Reglamento Interior, se

#### RESUELVE:

ÚNICO. SE DESECHA el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente JDCE-10/2021, promovido por SANTIAGO BENUTO ORTIZ, quien comparece por su propio derecho, para controvertir el Acuerdo IEE/CG/A003/2021, aprobado el seis de abril por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado, así como el oficio número CMEC/0100/2021 de fecha siete de abril; por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado, en su domicilio oficial; asimismo, hágase del

conocimiento público la presente resolución en los estrados y en la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA MAGISTRADA JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO MAGISTRADO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la Resolución de Desechamiento aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el doce de abril de dos mil veintiuno, en el expediente **JDCE-10/2021**.